



RESOLUCIÓN No. CJRES16-822
(Noviembre 24 de 2016)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante el Acuerdo PSAA12-9664 de 2012, la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La Unidad de Administración de Carrera Judicial a través de las Resoluciones número PSAR12-444 del 20 de noviembre de 2012 y PSAR12-459 del 30 noviembre de 2012, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos y aptitudes.

Por medio de la Resolución número CJRES13-157 de 18 de diciembre de 2013, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la citada prueba.

En los términos del numeral 6.1 del Acuerdo PSAA12-9664 de 2012, quienes obtuvieron un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos en cada una de las pruebas, continuaron en el concurso en la etapa clasificatoria para la valoración de los factores experiencia adicional y docencia, capacitación adicional, publicaciones y entrevista, a efecto de conformar el Registro de Elegibles.

A través de la Resolución número CJRES15-13 de 04 de febrero de 2015, revocada parcialmente por la Resolución número CJRES15-59 de 18 de febrero de 2015, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la etapa clasificatoria.

Posteriormente, a través de la Resolución PSAR16-9 de 29 de enero de 2016, fueron expedidos los Registros de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El Señor **JOSÉ JULIÁN MAHECHA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.402.612, presentó recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución PSAR16-9 de 29 de enero de 2016, argumentando que después de las pruebas de conocimiento, la Sala Administrativa determinó fecha (26 y 27 de diciembre de 2013), para la realización de las entrevistas, fecha en virtud de la cual fueron citados el señor LUIS ANTONIO SUÀREZ ALBA para el día 26-12-2013 y el quejoso, para 27-12-2013.

Aduce que la Sala Administrativa, violando lo pactado en el Acuerdo de convocatoria, citó nuevamente a entrevistas adicionales a las personas que no comparecieron a la primera citación, dentro de las que se encuentra el señor Suárez Alba, quien fue citado el día 26 de febrero de 2014, y quien obtuvo 200 puntos en dicho factor, con lo que se evidencia un favorecimiento ilegal, que impacta negativamente la posición en el registro del aquí quejoso, quien quedó ocupando el segundo lugar en el citado registro.

Por lo tanto, solicita la anulación de la puntuación obtenida por LUIS ANTONIO SUÁREZ ALBA y de todas las personas a quienes se les realizó entrevista adicional, por transgresión a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria y en consecuencia reelaborar el registro de elegibles.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

En ejercicio de la delegación conferida mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, procedo a desatar el recurso de reposición en los siguientes términos

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y, tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo número PSAA12-9664 de 28 de agosto de 2012, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de obligatoria observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Ahora bien, el numeral 7.3., del artículo 2° del Acuerdo número PSAA12-9664 de 28 de agosto de 2012 precisó qué actos serían susceptibles de ser impugnados mediante el recurso de reposición, al efecto señaló:

"(...) 7.3. Recursos:

Contra los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes y los de la etapa clasificatoria, procederá el recurso de reposición, que deberán presentar por escrito los interesados, ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución (...)" (negrillas fuera del texto)

De otra parte, no existe identidad de materia entre lo expuesto por el quejoso y se advierte que la pretensión es solicitar la nulidad de la Resolución PSAR16-9 del 29 de enero de 2016, por medio de la cual se conformó el Registro de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA12-9664 de agosto 28 de 2012, acto administrativo de carácter particular y concreto, en virtud del cual fue creada una situación individual y definitiva con relación al aquí recurrente, por lo que deberá rechazarse de plano el recurso impetrado.

Pese a ello, con el fin de solventar el cuestionamiento presentado por el recurrente, se aclara que en efecto como lo indica el recurrente, inicialmente se señalaron los días 26 y 27 de diciembre de 2013, para llevar a cabo las entrevistas previstas en el literal d) numeral 6.2.1, del artículo 6º, del Acuerdo PSAAR12-9664, con los siguientes resultados:

BOGOTÁ - DIRECCIÓN EJECUTIVA	
Entrevistas programadas	666
Entrevistas cumplidas	487
%	73 %

Como consecuencia de lo anterior, se evidenció el siguiente faltante de entrevistas, con relación a las personas admitidas al concurso:

BOGOTÁ – DIRECCIÓN EJECUTIVA	
Entrevistas programadas	666
Ausentes	179
%	26%

La Carrera Judicial como sistema especial de administración del personal al servicio de la Rama Judicial del poder público, está basada en los principios de la igualdad y del mérito para determinar el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio de funcionarios y empleados y tiene como finalidad garantizar la eficacia y calidad del servicio de administración de justicia, que se encuentra estructurado a partir de los principios constitucionales generales sobre el sistema de carrera de los servidores públicos y de las disposiciones especiales que consagre el legislador¹; para ejercer cargos y ascender dentro de la Carrera Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales (*calidades mínimas dispuestas por la Constitución o por la ley para cada empleo*), haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones consiguientes, que deben realizarse de conformidad con los reglamentos que expida el Consejo Superior de la Judicatura, sobre la base de definir en cada prueba la idoneidad del aspirante sin más consideraciones que los resultados que obtenga.

Con base en lo anterior, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial mediante memorando CJMEM14-51 del 31 de enero de 2014 y considerando que al no haber asistido a la entrevista un gran porcentaje de los aspirantes a los cargos de empleados de carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así como de otras convocatorias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial, terminarían su participación en el proceso de selección, sin tener la posibilidad de demostrar su idoneidad y competencias para ejercer la función y con base en las circunstancias especiales que se presentaron en el caso específico, tales como: a) Que la celebración de los contratos para la implementación, aplicación y acompañamiento del modelo de entrevistas por competencias para la evaluación de aspirantes se realizó el 20 de diciembre de 2013, fecha en que se efectuó la citación a las entrevistas, contando los citados solo con 5 días para enterarse y programar su asistencia; b) Que para el 26 y 27 de diciembre de 2013 la Rama Judicial se encontraba en vacancia y gran parte de los aspirantes a los dos concursos son servidores judiciales; y c) Que por la temporada de navidad algunas personas viajaron a otras ciudades del país o al exterior, lo que impidió su asistencia, solicitó a la Sala Administrativa del Consejo

¹ Cfr. Ley 270-96, arts. 156 y 157 y las sentencias C-037-96 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-658-00 M.P. Antonio Barrera Carbonell. Sentencia y T-347-02 M.P. Jaime Araujo Rentería. Así mismo, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de la Carrera Judicial estará compuesto tanto por las normas que contiene la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, como por aquellas que establezca el legislador ordinario.

Superior de la Judicatura contemplar la posibilidad de reprogramar las entrevistas que no se pudieron llevar a cabo por inasistencia de los convocados.

Se comunicó de igual forma en dicha oportunidad a la Sala Administrativa, que los contratos con las empresas CRECE LTDA y Gestión y Talento fueron prorrogados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, hasta el 28 de febrero del año 2014.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 5 de febrero de 2014 y bajo el entendido de fuerza mayor, derivada de la fecha de suscripción de los contratos, que impidió comunicar con una mayor antelación a los aspirantes sobre la fecha de las entrevistas y con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo 166 de 2000, dispuso que se convocara a todos los aspirantes para realizar las entrevistas faltantes, hecho que originó que se hiciera una nueva citación a entrevista a los aspirantes que no se habían presentado en la primera oportunidad, la cual se programó para el día 26 de febrero de 2014, fecha en la que efectivamente se realizaron las entrevistas a los aspirantes que comparecieron para tal efecto, luego de lo cual, finalmente mediante resolución PSAR16-9 del 29 de enero de 2016, se expidió el Registro de Elegibles para los cargos que habían sido citados en la Convocatoria 21.

Bajo el anterior entendido, no es posible declarar la nulidad de la puntuación de los aspirantes que asistieron a presentar entrevista el día 26 de febrero de 2014, en cuanto los mismos, acudieron previa citación de la Unidad, además porque es un acto administrativo que a la fecha se encuentra en firme y por lo tanto se presume su legalidad, en tanto no se discute sobre ella, ante el Contencioso Administrativo, escenario en el cual se debe debatir el asunto aquí propuesto.

Así las cosas, se rechazará el recurso propuesto, por cuanto no es procedente, como se dispone en la parte resolutive de la presente actuación.

Frente al recurso de alzada propuesto en el escrito, se le expone que a través del Acuerdo 956 de 2000, el Consejo Superior de la Judicatura, delegó en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, entre otras, la siguiente función:

"ARTICULO PRIMERO. Delegar en el Director de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial las siguientes funciones:

...

b) Expedir y notificar los actos que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición, apelación o queja, en los procesos de selección, concursos y escalafón en los asuntos en los cuales exista un criterio definido de la Sala Administrativa;

...

Por lo que teniendo en cuenta el acto de delegación, la Unidad asume la competencia, en este asunto y expide los actos que legalmente le corresponden.

Así las cosas, la competencia se asume como delegación de la Sala y por ende, la Unidad actúa bajo los parámetros dados, dentro de las actuaciones que se surtan en los concursos por ella convocados, teniendo las mismas características del ente delegante.

Bajo este entendido, respecto del Recurso de Apelación, deberá rechazarse, teniendo en cuenta el artículo 12 de la Ley 489 de 29 de diciembre de 1998, mediante la cual se regula el Régimen de los Actos del Delegatario, indicando que *"estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas"*.

En este orden de ideas, las actuaciones derivadas de la delegación efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura a esta Unidad, mediante el Acuerdo número 956 de 25 de octubre de 2000, con relación **a la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición,** apelación o queja en los procesos de selección y concursos, **serán objeto de los recursos procedentes contra los actos de dicho Consejo,** como quiera que no existe superior administrativo de esta Corporación, que haga procedente el subsidiario recurso de apelación, quedando de esta manera agotados los mecanismos en sede administrativa.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

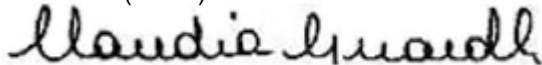
ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición y de Apelación interpuesto contra la Resolución PSAR16-9 de 29 de enero de 2016, mediante la que fueron expedidos los Registros de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respecto de los puntajes obtenidos por los concursantes que realizaron la entrevista el día 26 de febrero de 2014, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM